

3-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de marzo de dos mil catorce.

Analizado el aviso recibido el día diecisiete de enero del corriente año, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante señala que el uno de junio de dos mil trece en las instalaciones de la cancha de la colonia Guatemala, se celebró un torneo de fútbol de empleados del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado(FOPROLYD).

Afirma que los señores Irma Segunda Amaya y Marlon Mendoza Fonseca, Presidenta y Gerente General de FOPROLYD, respectivamente, se presentaron a dicho evento portando camisas rojas “ya que son miembros del partido FMLN” y se dirigieron al personal de la institución con palabras alusivas a ese partido político.

Agrega que el trece de diciembre de dos mil trece, en la reunión de todos los empleados, la señora Amaya realizó proselitismo político, mencionando “los logros del partido FMLN”, luego de lo cual pidió el voto al personal.

II.La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. En el caso particular, el pronunciamiento de palabras alusivas a un instituto político que habrían efectuado en un evento los señores Irma Segunda Amaya y Marlon Mendoza Fonseca, Presidenta y Gerente General de FOPROLYD, respectivamente, constituye una situación muy general e imprecisa, que impide que el Tribunal tenga un marco fáctico claro para pronunciarse sobre la admisibilidad del caso y, lógicamente, proceder a su eventual sustanciación.

De igual manera, la supuesta utilización de camisas rojas por parte de los referidos servidores públicos en el torneo de futbol antes mencionado por sí misma no refleja indicios de una posible transgresión de la LEG, ya que el informante no menciona que aquellas posean algún

distintivo que de forma inequívoca identifique o promueva intereses políticos partidarios de cualquier origen.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Declárase improcedente el aviso recibido el día diecisiete de enero del corriente año.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.